



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022). -

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 116

(Desistimiento tácito)

Radicación: 2008-00022-00

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Resolver acerca de la solicitud impetrada por el demandado dentro del asunto, y en relación con dar aplicación, a la figura de “*DESISTIMIENTO TÁCITO*”.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud por escrito allegada vía mensaje de datos y realizada por el demandado DARIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ dentro del proceso de la referencia, luego de estudiar el expediente se advierte que la última actuación acaecida fue el día 02 de agosto de 2018 y que correspondió a la negatoria de acceder al desistimiento tácito en ese momento procesal.

Luego entonces, siendo viable la solicitud realizada por el demandado, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra inactivo o paralizado hace más de dos (02) años, registrando como fecha de última actuación el día 02 de agosto de 2018; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

“Desistimiento Tácito: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

De ahí que, se procede a dar por terminado el presente proceso, en razón a la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito.

Reposa soporte de consulta por secretaría donde consta que no hay depósitos judiciales pendientes de pago, por lo tanto, no será necesario su ordenamiento.

Por lo anterior expuesto, **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el *Desistimiento Tácito*, por ende, dese por terminado el proceso ejecutivo instaurado por BODEGA LA ESPERANZA, a través de apoderado judicial, en contra del señor DARIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317 numeral 2 Lit. b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Por secretaria librese el oficio correspondiente.

TERCERO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el DESGLOSE de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

CUARTO: SIN COSTAS

QUINTO: EN firme esta providencia y cumplido lo anterior, *ARCHIVESE* el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
YARY VIVIANA PÉREZ SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Yary Viviana Perez Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Versalles - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d6764664566787e4cb10ff7b69e2a997556312ad8ff5f4db915271a0e48b23**

Documento generado en 11/10/2022 06:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>